



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS
EN CONGRESO, SANCIIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS Y DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico e institucional del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) como organismo con autarquía administrativa y financiera e independencia técnica, rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN), garantizando la producción de estadísticas oficiales con calidad, objetividad, transparencia e independencia profesional.

Artículo 2º — Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Autoridad estadística nacional: el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).
- b) Organismo productor del SEN: todo organismo o dependencia del sector público nacional, provincial o municipal que produzca estadísticas oficiales conforme a las normas del INDEC.
- c) Estadística oficial: la definida en el artículo 25 de la presente ley.
- d) Dato individual: todo dato relativo a una persona humana o jurídica, establecimiento u organización que permita identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- e) Microdato anonimizado: dato individual sometido a técnicas de anonimización o seudonimización y a controles de riesgo de reidentificación conforme estándares técnicos.



- f) **Secreto estadístico:** la obligación legal de confidencialidad establecida en esta ley.
- g) **Reidentificación:** todo intento de vincular microdatos anonimizados con identidades o unidades informantes.
- h) **Calendario Oficial de Difusión:** el cronograma público anual de publicación de estadísticas oficiales.
- i) **Unidad de Valor Constante (UVC):** unidad de cuenta actualizable conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) nacional publicado por el INDEC.
- j) **Metodologías estructurales:** aquellas definiciones, clasificaciones, marcos conceptuales, canastas, ponderaciones, bases de cálculo, diseños muestrales, empalmes de series, criterios de agregación u otros componentes técnicos cuya modificación afecte la comparabilidad temporal o espacial de las estadísticas oficiales principales.

Artículo 3º — Principios rectores

La actividad estadística oficial se regirá por los siguientes principios:

- a) Independencia profesional.
- b) Mandato para la recolección de datos.
- c) Adecuación de recursos.
- d) Compromiso con la calidad.
- e) Confidencialidad estadística.
- f) Transparencia metodológica.
- g) Centralización normativa y descentralización ejecutiva.
- h) Uso de estándares internacionales.
- i) Acceso igualitario y no discriminación.
- j) Rendición de cuentas.

TÍTULO II — DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

CAPÍTULO I — NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDENCIA Y COMPETENCIAS

Artículo 4º — Naturaleza jurídica y relación de tutela

Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) como organismo descentralizado con autarquía administrativa y financiera e independencia técnica, con personería jurídica propia y patrimonio independiente, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación.

La relación de tutela del Ministerio se limita al control de legalidad y a la coordinación presupuestaria, quedando expresamente excluida toda facultad de dirección, supervisión o instrucción técnica, metodológica u operativa en materia estadística.

Artículo 5º — Independencia técnica

La independencia técnica del INDEC comprende:

- a) La determinación de metodologías, clasificaciones, definiciones y estándares técnicos.
- b) La decisión sobre recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información.
- c) La determinación de contenidos, periodicidad y modalidades de publicación.
- d) La definición de programas de trabajo y prioridades estadísticas.
- e) La contratación de personal técnico y profesional conforme a criterios de mérito.

Toda comunicación o instrucción de autoridad pública que pudiera incidir en decisiones técnicas deberá formularse por escrito, ser fundada, publicarse en el Boletín Oficial y acompañarse del dictamen fundado del Director/a Ejecutivo/a, con intervención del Consejo Asesor cuando se trate de metodologías estructurales.

Artículo 6º — Funciones del INDEC

Son funciones del INDEC:

- a) Dirigir técnicamente el Sistema Estadístico Nacional.
- b) Elaborar y ejecutar el Plan Estadístico Nacional.
- c) Realizar los censos nacionales.
- d) Producir y difundir estadísticas oficiales.

- e) Establecer normas técnicas y de calidad.
- f) Coordinar y supervisar el SEN.
- g) Fortalecer capacidades estadísticas.
- h) Cooperar con provincias y municipios.
- i) Administrar y custodiar microdatos.
- j) Garantizar acceso público igualitario.
- k) Representar al país ante organismos estadísticos internacionales.
- l) Promover investigación y desarrollo metodológico.
- m) Capacitar recursos humanos.
- n) Celebrar convenios nacionales e internacionales.
- ñ) Aplicar sanciones previstas en esta ley.
- o) Las demás que le confiera la presente ley.

CAPÍTULO II — GOBIERNO DEL INDEC

Artículo 7º — Autoridades

El gobierno y administración del INDEC estará a cargo de:

- a) Un/a Director/a Ejecutivo/a.
- b) Un/a Subdirector/a Ejecutivo/a.

Artículo 8º — Designación del/de la Director/a Ejecutivo/a

El/la Director/a Ejecutivo/a será designado/a por el Congreso de la Nación mediante el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara, en sesión pública, previo proceso de selección abierto, público y basado en mérito, a cargo de una Comisión Bicameral de Selección.

Artículo 9º — Régimen anti-parálisis

Elevada la terna al Congreso, éste deberá expedirse dentro de noventa (90) días corridos.

Vencido el plazo sin designación, continuará en funciones la autoridad vigente.

En caso de vacancia, asumirá interinamente el/la Subdirector/a por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, prorrogable una sola vez.

Durante el interinato no podrán modificarse metodologías estructurales ni el Calendario Oficial de Difusión, salvo dictamen técnico fundado del INDEC con opinión favorable del Consejo Asesor.

CAPÍTULO II — GOBIERNO DEL INDEC

Artículo 10° — Requisitos para ser Director/a Ejecutivo/a

Para ser designado/a Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Estadística y Censos se requiere:

- a) Ser ciudadano/a argentino/a.
- b) Tener como mínimo treinta y cinco (35) años de edad al momento de la designación.
- c) Poseer título universitario de grado en carreras afines a las ciencias estadísticas, económicas, sociales, exactas o naturales, otorgado por universidad argentina o extranjera reconocida.
- d) Acreditar experiencia profesional no inferior a diez (10) años en investigación, docencia o gestión en el campo de la estadística, la demografía, la economía aplicada o las ciencias sociales cuantitativas.
- e) Demostrar idoneidad técnica y trayectoria profesional de reconocida solvencia.
- f) No haber sido condenado/a por delito doloso.
- g) No encontrarse inhabilitado/a para ejercer cargos públicos.
- h) No haber ocupado cargos partidarios ni funciones de representación política en los cinco (5) años previos a la postulación.

Artículo 11° — Mandato

El/la Director/a Ejecutivo/a ejercerá sus funciones por un período de seis (6) años,

pudiendo ser reelegido/a por un único período adicional, consecutivo o no consecutivo.

Permanecerá en funciones hasta la asunción efectiva de su reemplazante.

Artículo 12º — Remoción

El/la Director/a Ejecutivo/a solo podrá ser removido/a antes del vencimiento de su mandato por las siguientes causales:

- a) Incapacidad sobreviniente debidamente acreditada.
- b) Mal desempeño grave y reiterado en el ejercicio de sus funciones.
- c) Comisión de delito doloso.
- d) Incompatibilidad sobreviniente.
- e) Inconducta notoria que afecte gravemente el decoro y prestigio institucional del cargo.

La remoción requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso de la Nación, previo procedimiento que garantice el derecho de defensa, instruido por una Comisión Bicameral.

Artículo 13º — Incompatibilidades y conflictos de interés

El cargo de Director/a Ejecutivo/a es incompatible con:

- a) El ejercicio de cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.
- b) El desempeño de cargos en la administración pública nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia universitaria.
- c) El ejercicio de cargos directivos en partidos políticos.
- d) La participación en órganos directivos de empresas con fines de lucro.
- e) El ejercicio profesional privado que genere conflicto de intereses con sus funciones.

El/la Director/a deberá presentar declaración jurada patrimonial integral y de intereses al asumir y anualmente, debiendo excusarse de intervenir en toda actuación que implique conflicto de intereses.



Artículo 14º — Atribuciones del/de la Director/a Ejecutivo/a

Son atribuciones y deberes del/de la Director/a Ejecutivo/a:

- a) Ejercer la representación legal del INDEC.
- b) Dirigir técnica y administrativamente el Instituto.
- c) Aprobar el Plan Estadístico Nacional, previo dictamen del Consejo Asesor Estadístico Nacional, y remitirlo al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación para su conocimiento.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del INDEC.
- e) Determinar las metodologías, clasificaciones y estándares técnicos de las estadísticas oficiales.
- f) Decidir sobre la recolección, procesamiento y difusión de la información estadística.
- g) Aprobar los contenidos, periodicidad y modalidades de publicación de los productos estadísticos.
- h) Designar y remover al personal del INDEC conforme al régimen de carrera estadística.
- i) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- j) Dictar las normas internas de organización y funcionamiento del Instituto.
- k) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley.
- l) Elevar anualmente un informe de gestión al Congreso de la Nación y al Consejo Asesor Estadístico Nacional.
- m) Comparecer ante las comisiones del Congreso cuando sea convocado/a.
- n) Formular observaciones públicas y fundadas cuando se afecte la independencia técnica o la calidad de las estadísticas oficiales.
- ñ) Ejercer todas las demás atribuciones que le confiere la presente ley.

Artículo 15º — Subdirector/a Ejecutivo/a

El/la Subdirector/a Ejecutivo/a será designado/a por el Congreso de la Nación mediante

el mismo procedimiento previsto para el/la Director/a Ejecutivo/a y deberá cumplir los mismos requisitos.

Ejercerá sus funciones por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegido/a por un único período adicional.

Reemplazará al Director/a Ejecutivo/a en caso de ausencia, impedimento, renuncia, remoción o fallecimiento.

Artículo 16º — Remuneración

El/la Director/a Ejecutivo/a y el/la Subdirector/a Ejecutivo/a percibirán una remuneración equivalente a la de un/a Subsecretario/a de Estado, con las asignaciones específicas que determine el presupuesto del INDEC.

CAPÍTULO III — CONSEJO ASESOR ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 17º — Creación y composición

Créase el Consejo Asesor Estadístico Nacional (CAEN) como órgano colegiado de asesoramiento técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El Consejo estará integrado por nueve (9) miembros:

- a) Un/a (1) representante designado/a por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).
- b) Un/a (1) representante designado/a por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).
- c) Un/a (1) representante de las organizaciones empresariales de primer grado más representativas, designado/a de común acuerdo entre ellas.
- d) Un/a (1) representante de las organizaciones sindicales de trabajadores de primer grado más representativas, designado/a de común acuerdo entre ellas.
- e) Un/a (1) representante de los organismos estadísticos provinciales, designado conforme al mecanismo federal que establezca la reglamentación.
- f) Tres (3) especialistas en estadística, demografía, economía aplicada o ciencias sociales cuantitativas de reconocido prestigio nacional o internacional, designados/as por el Poder Ejecutivo Nacional.
- g) Un/a (1) representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en

transparencia y acceso a la información pública, designado/a de común acuerdo entre ellas.

Los/as consejeros/as durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos/as. Ejercerán sus cargos ad honorem, percibiendo únicamente viáticos y gastos de traslado.

Artículo 18º — Funciones del Consejo Asesor Estadístico Nacional

Son funciones del Consejo Asesor Estadístico Nacional:

- a) Asesorar al INDEC sobre la calidad, relevancia y oportunidad de las estadísticas oficiales y del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Emitir dictamen previo sobre el Plan Estadístico Nacional.
- c) Proponer prioridades y nuevas áreas temáticas para el desarrollo estadístico.
- d) Asesorar sobre la adopción de estándares internacionales y mejores prácticas.
- e) Evaluar la transparencia, accesibilidad y comunicación de las estadísticas oficiales.
- f) Elaborar y publicar un informe anual sobre el estado del Sistema Estadístico Nacional.
- g) Participar en los procesos de selección del/de la Director/a Ejecutivo/a y Subdirector/a Ejecutivo/a, conforme a la presente ley.
- h) Formular observaciones fundadas sobre situaciones que puedan afectar la independencia técnica o la calidad del INDEC.

Artículo 19º — Funcionamiento

El Consejo Asesor Estadístico Nacional:

- a) Elegirá entre sus miembros un/a Presidente/a y un/a Vicepresidente/a.
- b) Sesionará en forma ordinaria al menos cuatro (4) veces por año y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente/a o lo soliciten al menos tres (3) de sus miembros.
- c) Adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes.
- d) Dictará su propio reglamento interno.

e) Podrá constituir comisiones de trabajo especializadas y solicitar informes técnicos al INDEC.

El INDEC proveerá al Consejo el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento.

TÍTULO III — DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 20° — Definición y conformación

El Sistema Estadístico Nacional (SEN) es el conjunto articulado de organismos y dependencias del sector público nacional, provincial y municipal que producen estadísticas oficiales bajo la coordinación normativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Integran el Sistema Estadístico Nacional:

- a) El INDEC, como organismo rector.
- b) Las direcciones o servicios estadísticos de los ministerios, secretarías y organismos descentralizados del sector público nacional.
- c) Los organismos estadísticos provinciales.
- d) Los organismos estadísticos municipales que adhieran voluntariamente.
- e) Los organismos que produzcan estadísticas oficiales basadas en registros administrativos.

Artículo 21° — Principios de funcionamiento

El Sistema Estadístico Nacional funcionará conforme a los siguientes principios:

- a) Centralización normativa: el INDEC establece las normas técnicas, metodológicas y de calidad que deben observar todos los organismos del SEN.
- b) Descentralización ejecutiva: los organismos del SEN ejecutan las actividades estadísticas en sus respectivos ámbitos de competencia.
- c) Coordinación: los organismos del SEN coordinarán sus actividades estadísticas con el INDEC para asegurar coherencia, evitar duplicaciones y optimizar recursos.
- d) Colaboración: los organismos del SEN se prestarán asistencia técnica mutua y

compartirán información con fines estadísticos.

Artículo 22º — Plan Estadístico Nacional

El INDEC elaborará y aprobará un Plan Estadístico Nacional (PEN) con vigencia trienal, previo dictamen del Consejo Asesor Estadístico Nacional.

El Plan contendrá como mínimo:

- a) Los objetivos y prioridades del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Los censos y encuestas a realizar.
- c) Los indicadores y estadísticas a producir.
- d) Las metodologías y estándares técnicos aplicables.
- e) Las metas de calidad, oportunidad y cobertura.
- f) Los programas de capacitación y desarrollo.
- g) Los recursos necesarios y su asignación.
- h) Los mecanismos de coordinación entre los organismos del SEN.

El Plan será remitido al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación para su conocimiento, sin facultad de modificación de sus contenidos técnicos.

Artículo 23º — Obligaciones de los organismos del SEN

Los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional deberán:

- a) Observar las normas técnicas y metodológicas establecidas por el INDEC.
- b) Remitir al INDEC sus programas estadísticos anuales.
- c) Informar al INDEC sobre el estado de avance de sus actividades estadísticas.
- d) Proveer al INDEC los datos primarios y tabulados necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Facilitar al INDEC el acceso a registros administrativos con fines estadísticos.

- f) Adoptar medidas para garantizar la confidencialidad estadística.
- g) Difundir sus estadísticas en condiciones de igualdad para todos los usuarios.
- h) Publicar las metodologías utilizadas.

Artículo 24º — Convenios con provincias y municipios

El INDEC promoverá la celebración de convenios de cooperación técnica y financiera con las provincias y municipios a fin de:

- a) Fortalecer las capacidades estadísticas subnacionales.
- b) Armonizar metodologías y clasificaciones.
- c) Coordinar la producción de estadísticas de interés común.
- d) Facilitar el acceso a microdatos con fines estadísticos.
- e) Capacitar recursos humanos.
- f) Desarrollar sistemas de información geográfica.

TÍTULO IV — DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I — ESTADÍSTICAS OFICIALES, TRANSPARENCIA Y REVISIONES

Artículo 25º — Estadísticas oficiales

Son estadísticas oficiales las producidas por los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional conforme a las normas técnicas establecidas por el INDEC, destinadas a satisfacer las necesidades de información de la sociedad, el Estado y los organismos internacionales.

Artículo 26º — Estándares de calidad

Las estadísticas oficiales deberán cumplir los siguientes estándares de calidad:

- a) Relevancia: responder a las necesidades de información de los usuarios.
- b) Precisión: reflejar fielmente la realidad que se pretende medir.
- c) Oportunidad: estar disponibles en tiempo útil para la toma de decisiones.

- d) Accesibilidad: ser fácilmente localizables y difundidas en formatos comprensibles.
- e) Comparabilidad: permitir comparaciones en el tiempo y el espacio.
- f) Coherencia: ser internamente consistentes y compatibles con otras estadísticas oficiales.

Artículo 27º — Transparencia metodológica

Los organismos del Sistema Estadístico Nacional deberán:

- a) Publicar las metodologías, clasificaciones, definiciones y fuentes utilizadas.
- b) Documentar los cambios metodológicos y explicar sus impactos.
- c) Difundir información sobre la calidad de las estadísticas producidas.
- d) Permitir el escrutinio técnico de sus procedimientos.
- e) Mantener actualizada la información relativa a sus productos estadísticos.

Artículo 28º — Calendario Oficial de Difusión

El INDEC publicará anualmente un Calendario Oficial de Difusión de Estadísticas, indicando las fechas programadas de publicación de las principales estadísticas oficiales.

Las estadísticas deberán difundirse en las fechas anunciadas. Toda modificación deberá informarse públicamente con antelación suficiente y fundamento técnico expreso.

Artículo 29º — Difusión igualitaria y embargo

Las estadísticas oficiales se difundirán simultáneamente a todos los usuarios, sin privilegios ni accesos anticipados.

Excepcionalmente, por razones estrictamente técnicas, podrá disponerse un preaviso a medios de comunicación no superior a una (1) hora antes de la difusión pública, bajo embargo informativo estricto, conforme a las condiciones que establezca el INDEC.

Queda prohibido el acceso previo a estadísticas oficiales por parte de autoridades políticas o terceros ajenos al personal técnico estrictamente necesario para su elaboración y difusión, el cual estará sujeto a protocolos de seguridad y trazabilidad.

Artículo 29 bis — Protocolo de difusión y embargo



El INDEC deberá aprobar y publicar un Protocolo de Difusión y Embargo de Estadísticas Oficiales, como anexo técnico del Calendario Oficial de Difusión.

El Protocolo establecerá:

- a) Las condiciones, alcance y duración del embargo informativo.
- b) Los responsables y el alcance del acceso previo estrictamente técnico.
- c) Las medidas de seguridad, confidencialidad y trazabilidad de accesos.
- d) Las consecuencias administrativas y disciplinarias ante su incumplimiento.

El incumplimiento del Protocolo constituirá infracción sancionable conforme a la presente ley.

Artículo 30° — Política de revisiones y correcciones

El INDEC deberá dictar, dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente ley, una Política de Revisiones y Correcciones, la cual será pública y requerirá dictamen previo del Consejo Asesor Estadístico Nacional.

La Política establecerá, como mínimo:

- a) Criterios objetivos para la corrección de errores materiales.
- b) Reglas para revisiones regulares y extraordinarias.
- c) Definición y tratamiento de las metodologías estructurales.
- d) Procedimientos de preservación, empalme y continuidad de series estadísticas.
- e) Reglas de comunicación pública, documentación técnica y trazabilidad de los cambios.

Toda revisión deberá ser debidamente documentada y difundida junto con notas metodológicas que expliquen su alcance e impacto.

CAPÍTULO II — CENSOS NACIONALES

Artículo 31° — Censos nacionales obligatorios

El Instituto Nacional de Estadística y Censos realizará obligatoriamente los siguientes censos nacionales:

- a) Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, que se llevará a cabo cada diez (10) años, en los años terminados en cero.
- b) Censo Nacional Agropecuario, que se llevará a cabo cada diez (10) años.
- c) Censo Nacional Económico, que se llevará a cabo cada diez (10) años.

El Congreso de la Nación podrá disponer la realización de otros censos nacionales o modificar la periodicidad de los establecidos.

Artículo 32º — Carga pública

Los censos nacionales constituyen carga pública. Toda persona humana o jurídica está obligada a suministrar la información requerida con veracidad y dentro de los plazos establecidos.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales deberán prestar colaboración al INDEC para la realización de los censos, facilitando personal, edificios, medios de transporte y comunicación.

Artículo 33º — Modalidades de recolección censal

El INDEC podrá implementar modalidades digitales o mixtas de recolección censal, debiendo garantizar alternativas presenciales o no digitales para las personas que carezcan de acceso a medios tecnológicos o presenten dificultades de conectividad.

CAPÍTULO III — ENCUESTAS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS

Artículo 34º — Encuestas estadísticas

El INDEC y los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional realizarán encuestas estadísticas conforme al Plan Estadístico Nacional.

La participación en encuestas estadísticas tendrá carácter obligatorio cuando así lo establezca la reglamentación, constituyendo en tal caso carga pública.

Artículo 35º — Registros administrativos

Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales deberán:

- a) Facilitar al INDEC el acceso a sus registros administrativos con fines exclusivamente estadísticos.

- b) Proveer la información en los formatos, plazos y condiciones que establezca el INDEC.
- c) Informar al INDEC toda modificación en sus registros que pueda afectar la producción estadística.
- d) Colaborar en el diseño, estandarización y mejora de los registros administrativos para optimizar su uso estadístico.

El INDEC promoverá la mejora continua y la armonización de los registros administrativos con fines estadísticos.

TÍTULO V — CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA Y MICRODATOS

Artículo 36º — Secreto estadístico

Los datos individuales recolectados por los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional con fines estadísticos son estrictamente confidenciales y se encuentran amparados por el secreto estadístico.

Quedan protegidos por el secreto estadístico:

- a) Los datos nominativos o identificables de personas humanas.
- b) Los datos de personas jurídicas, establecimientos u organizaciones cuando permitan identificar unidades individuales o cuando su difusión pueda causar perjuicio a los informantes.
- c) Los datos cubiertos por el secreto fiscal, bancario, profesional o de otra naturaleza.

Artículo 37º — Uso exclusivamente estadístico

Los datos amparados por el secreto estadístico:

- a) Solo podrán utilizarse para la elaboración de estadísticas agregadas.
- b) No podrán ser utilizados como prueba judicial, administrativa ni fiscal.
- c) No podrán ser cedidos a terceros ni a otros organismos públicos para fines no estadísticos.
- d) No podrán ser objeto de fiscalización, inspección, control ni investigación.

Los funcionarios y empleados del Sistema Estadístico Nacional no podrán ser compelidos

a declarar o atestigar en juicio sobre datos individuales protegidos por secreto estadístico.

Artículo 38° — Acceso a microdatos anonimizados

El INDEC podrá autorizar el acceso a microdatos anonimizados con fines de investigación científica o académica, mediante convenios que garanticen:

- a) Finalidad exclusivamente estadística o científica.
- b) Aplicación de técnicas de anonimización y control del riesgo de reidentificación conforme estándares internacionales.
- c) Medidas de seguridad adecuadas para la protección de la confidencialidad.
- d) Prohibición expresa de intentar reidentificar a los informantes.
- e) Sanciones administrativas y legales por incumplimiento.

Artículo 39° — Comité de Acceso a Microdatos

Créase el Comité de Acceso a Microdatos, en el ámbito del INDEC, encargado de evaluar y autorizar las solicitudes de acceso a microdatos anonimizados.

El Comité actuará conforme a criterios técnicos objetivos y estándares internacionales de anonimización y evaluación de riesgo de reidentificación, en articulación con la normativa de protección de datos personales (Ley N° 25.326 y sus modificatorias), sin perjuicio de la competencia exclusiva del INDEC en materia estadística.

La reglamentación establecerá su integración, funcionamiento y procedimientos.

Artículo 40° — Obligación de confidencialidad

Todo funcionario o empleado del Sistema Estadístico Nacional, así como las personas que colaboren en tareas estadísticas, están obligados a mantener el secreto estadístico durante y después de finalizada su relación con el organismo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

TÍTULO VI — RECURSOS HUMANOS Y CARRERA ESTADÍSTICA



Artículo 41° — Régimen del personal del INDEC

El personal del Instituto Nacional de Estadística y Censos se regirá por el régimen de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, sus normas complementarias y por las disposiciones específicas establecidas en la presente ley.

Artículo 42° — Carrera estadística

Establécese la Carrera Estadística Nacional para el personal técnico y profesional del INDEC, basada en los siguientes principios:

- a) Ingreso mediante concurso público de oposición y antecedentes.
- b) Promoción por mérito, capacitación, desempeño y antigüedad.
- c) Estabilidad en el empleo, conforme a la normativa vigente.
- d) Capacitación continua y actualización metodológica permanente.
- e) Evaluación periódica de desempeño conforme criterios objetivos y transparentes.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la carrera estadística dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 43° — Concursos públicos

Los cargos técnicos y profesionales del INDEC deberán cubrirse mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, ante jurados integrados por:

- a) El/la Director/a Ejecutivo/a del INDEC o su representante, quien lo presidirá.
- b) Dos (2) funcionarios técnicos del INDEC designados por el/la Director/a Ejecutivo/a.
- c) Un/a representante del Consejo Asesor Estadístico Nacional.
- d) Un/a representante de universidades nacionales con carreras afines a la estadística, designado por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, igualdad de oportunidades y evaluación objetiva.

Artículo 44° — Incompatibilidades del personal

El personal del INDEC no podrá:

- a) Ejercer cargos electivos mientras se encuentre en funciones.
- b) Participar en actividades político-partidarias durante el horario laboral o utilizando recursos del INDEC.
- c) Revelar información protegida por el secreto estadístico.
- d) Desarrollar actividades profesionales privadas que generen conflicto de intereses con sus funciones.

La reglamentación establecerá el régimen de incompatibilidades y sanciones aplicables.

TÍTULO VII — RECURSOS FINANCIEROS, PRESUPUESTO Y CONTROL

Artículo 45º — Recursos del INDEC

Constituyen recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC):

- a) Las partidas que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
- b) Los fondos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas conforme la normativa vigente.
- c) Las donaciones, legados y aportes de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, aceptados conforme la ley.
- d) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, bases de datos agregadas y servicios estadísticos especiales, siempre que no se afecte el acceso público a las estadísticas oficiales.
- e) Los ingresos derivados de multas aplicadas en el marco de la presente ley.
- f) Cualquier otro recurso que le corresponda por disposición legal.

Artículo 46º — Presupuesto mínimo garantizado

El presupuesto anual del INDEC no podrá ser inferior al cero coma dos por ciento (0,2 %) del Presupuesto General de la Administración Nacional, asegurando recursos suficientes para:

- a) La realización de los censos nacionales obligatorios.
- b) La ejecución del Plan Estadístico Nacional.
- c) El mantenimiento y modernización de la infraestructura tecnológica y de información.
- d) La capacitación continua del personal.
- e) El cumplimiento regular y oportuno de las obligaciones salariales.

Este piso presupuestario solo podrá ser reducido de manera excepcional y transitoria en caso de emergencia económica declarada por ley del Congreso de la Nación, y por un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales consecutivos.

Artículo 47º — Autarquía financiera

El INDEC administrará sus recursos con plena autonomía financiera, pudiendo:

- a) Elaborar su anteproyecto de presupuesto.
- b) Ejecutar gastos conforme a las normas del régimen de administración financiera del Estado Nacional.
- c) Contratar bienes, obras y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- d) Celebrar convenios de cooperación y financiamiento con organismos nacionales e internacionales.

Artículo 48º — Control externo

La gestión económica, financiera y patrimonial del INDEC estará sujeta al control externo de la Auditoría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, el INDEC deberá implementar sistemas internos de control y auditoría que garanticen transparencia, eficiencia y legalidad en la administración de los recursos.

TÍTULO VIII — OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 49º — Sujetos obligados

Están obligados a suministrar información estadística al INDEC y a los demás organismos

integrantes del Sistema Estadístico Nacional:

- a) Las personas humanas cuando sean objeto de censos o encuestas obligatorias.
- b) Las personas jurídicas de derecho público o privado.
- c) Los organismos de la administración pública nacional, provincial y municipal.
- d) Las empresas públicas, privadas y mixtas.
- e) Las entidades sin fines de lucro.
- f) Los profesionales independientes, trabajadores autónomos y monotributistas.

Artículo 50° — Contenido de la obligación

La obligación de informar comprende:

- a) Suministrar en tiempo y forma los datos requeridos conforme a las normas técnicas del INDEC.
- b) Facilitar el acceso a registros, bases de datos y documentación necesaria para fines estadísticos.
- c) Permitir el ingreso de agentes estadísticos debidamente acreditados, cuando resulte necesario.
- d) Abstenerse de proporcionar información falsa, incompleta o deliberadamente engañosa.
- e) Colaborar en las tareas de verificación y control de calidad de la información suministrada.

Artículo 51° — Eximiciones

Quedan eximidos de la obligación de informar establecida en el presente título:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la Nación.
- b) Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- c) El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

- d) Los Senadores y Diputados del Congreso de la Nación.
- e) Los Gobernadores de las provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Los magistrados, fiscales y defensores en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
- g) El personal diplomático extranjero acreditado en la República Argentina.

Las eximiciones no alcanzan a la información proveniente de registros administrativos institucionales, la cual deberá ser suministrada conforme al artículo 32 de la presente ley.

TÍTULO IX — RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 52º — Infracciones

Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) No suministrar en término la información estadística requerida conforme a esta ley o a sus normas reglamentarias.
- b) Suministrar información falsa, incompleta o con omisiones maliciosas.
- c) Obstruir, impedir o dificultar las tareas de recolección de datos realizadas por los organismos del Sistema Estadístico Nacional.
- d) Revelar información amparada por el secreto estadístico.
- e) Utilizar datos estadísticos confidenciales para fines no autorizados.
- f) Difundir estadísticas oficiales alterando deliberadamente su contenido, metodología o contexto.
- g) Presentarse falsamente como agente estadístico o utilizar indebidamente identificaciones oficiales del INDEC o del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 53º — Sanciones

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Para las infracciones previstas en los incisos a), b) y c): multa de entre cinco mil (5.000)

y quinientas mil (500.000) Unidades de Valor Constante (UVC), según la gravedad de la falta, la reiteración, el daño causado y la capacidad económica del infractor.

b) Para las infracciones previstas en los incisos d), e), f) y g): multa de entre diez mil (10.000) y un millón (1.000.000) de Unidades de Valor Constante (UVC), sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder.

Las multas se actualizarán automáticamente conforme a la variación de la Unidad de Valor Constante (UVC) establecida en la normativa aplicable.

Artículo 54° — Procedimiento sancionatorio

Las sanciones serán aplicadas por el/la Director/a Ejecutivo/a del INDEC, previo sumario administrativo que garantice el derecho de defensa del presunto infractor.

El procedimiento se iniciará mediante notificación fehaciente, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles para efectuar el descargo y ofrecer prueba.

Producida la prueba, el INDEC dictará resolución fundada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

La resolución será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Artículo 55° — Cobro ejecutivo

Las multas firmes que no fueran abonadas en término serán ejecutadas por vía de apremio ante la justicia federal competente, conforme al procedimiento de ejecución fiscal vigente.

TÍTULO X — DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 56° — Designación inicial de autoridades

Dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente ley, el Congreso de la Nación deberá iniciar el procedimiento de selección y designación del/de la Director/a Ejecutivo/a y del/de la Subdirector/a Ejecutivo/a del INDEC conforme al régimen establecido en esta ley.

Hasta tanto asuman las nuevas autoridades, continuará en funciones la autoridad a cargo del INDEC designada conforme al régimen anterior, con carácter transitorio.



Artículo 57° — Integración inicial del Consejo Asesor Estadístico Nacional

Dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley, las entidades y organismos mencionados en el artículo 15 deberán designar a sus representantes ante el Consejo Asesor Estadístico Nacional.

El Consejo deberá constituirse formalmente y dictar su reglamento interno dentro de los treinta (30) días de completadas las designaciones.

Artículo 58° — Régimen del personal existente

El personal del INDEC que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley conservará su situación de revista, derechos adquiridos y antigüedad.

Dentro del plazo de un (1) año desde la reglamentación de la Carrera Estadística Nacional, el personal técnico y profesional podrá optar por su incorporación a dicho régimen mediante un procedimiento de reconocimiento de antecedentes, competencias y funciones efectivamente desempeñadas.

Artículo 59° — Presupuesto de transición

Durante los dos (2) primeros ejercicios fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el presupuesto asignado al INDEC no podrá ser inferior al correspondiente al último ejercicio anterior, actualizado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el propio Instituto.

Artículo 60° — Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde su promulgación, sin perjuicio de la vigencia inmediata de las disposiciones que no requieran reglamentación.

Artículo 61° — Derogaciones

Deróganse:

- a) La Ley N° 17.622.
- b) El Decreto N° 3.110/70.
- c) El Decreto N° 1.831/93.



- d) El Decreto N° 927/09.
- e) Toda otra norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

Artículo 62º — Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 63º — Comuníquese

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformular integralmente el marco jurídico e institucional del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con el fin de garantizar su autonomía, independencia técnica, transparencia, estabilidad institucional y credibilidad pública, mediante un diseño normativo robusto que prevenga de manera estructural la interferencia política en la producción de estadísticas oficiales.

La iniciativa no se limita a una reorganización administrativa, sino que propone una reingeniería institucional profunda, alineada con los estándares internacionales más exigentes y con las mejores prácticas comparadas en materia de gobernanza estadística.

I. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

El INDEC fue creado en el año 1968 por la Ley N° 17.622, durante un gobierno de facto, y reglamentado por el Decreto N° 3.110/70, también de origen no democrático. Si bien dicho marco normativo resultó innovador para su época y permitió durante décadas el desarrollo de un sistema estadístico de alto prestigio regional, presenta déficits estructurales graves desde la perspectiva de un Estado constitucional moderno.

En particular, la normativa vigente no establece garantías institucionales suficientes para preservar la independencia técnica del organismo frente al poder político, lo que quedó dramáticamente expuesto durante el período comprendido entre los años 2007 y 2015, cuando el INDEC fue objeto de una intervención política sistemática que derivó en la manipulación de estadísticas oficiales, especialmente del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Dicha intervención produjo consecuencias de enorme gravedad institucional, entre ellas:

1. La ruptura de la confianza pública en las estadísticas oficiales.
2. La distorsión de contratos, jubilaciones, salarios y políticas públicas indexadas.
3. El daño reputacional internacional de la República Argentina.
4. El desmantelamiento de equipos técnicos altamente calificados.

5. La proliferación de índices privados y provinciales alternativos, con pérdida de coherencia estadística.

Si bien a partir de 2016 se impulsó un proceso de recomposición técnica mediante la declaración de la emergencia estadística (Decreto N° 55/16), dicho proceso se apoyó en la buena voluntad política circunstancial, sin modificar las reglas de fondo que habían permitido la intervención.

La experiencia demuestra que las instituciones no deben depender de la virtud de quienes las conducen, sino de incentivos y garantías estructurales. Por ello, resulta indispensable una reforma legal integral que haga institucionalmente costosa, visible y jurídicamente difícil cualquier tentativa futura de manipulación estadística.

II. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO

Los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen que:

- Las estadísticas oficiales constituyen un bien público esencial.
- Deben elaborarse y difundirse con imparcialidad, objetividad y rigor científico.
- Las autoridades estadísticas deben gozar de independencia profesional para decidir metodologías, fuentes, clasificaciones y procedimientos.

En igual sentido, organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y la OCDE han señalado reiteradamente que la independencia institucional de los institutos de estadística es una condición necesaria para la credibilidad macroeconómica, la formulación de políticas públicas eficaces y la confianza de los mercados y de la ciudadanía.

El derecho comparado ofrece ejemplos claros y consolidados:

- Canadá (Statistics Canada): reforma legislativa que fortaleció el mandato fijo del Chief Statistician, limitó la remoción por causales taxativas y obligó a que toda instrucción ministerial que afecte metodologías sea pública y escrita.

- Chile (INE): modelo de independencia técnica con consejo asesor, calendario rígido de publicaciones y transparencia metodológica absoluta.
- México (INEGI): autonomía constitucional, mandatos escalonados, autonomía presupuestaria y fuerte blindaje institucional.

Estos modelos coinciden en un punto central: la independencia estadística no es una concesión política, sino una garantía institucional.

III. EJES ESTRUCTURALES DE LA REFORMA

La presente ley se apoya en los siguientes ejes fundamentales:

A. Autonomía institucional y técnica reforzada

Se redefine al INDEC como organismo descentralizado con autarquía administrativa, financiera y funcional, dotado de autonomía técnica plena.

Esta autonomía implica que ninguna autoridad política puede interferir en:

- Metodologías estadísticas
- Procesos de recolección y tratamiento de datos
- Contenidos y periodicidad de publicaciones
- Decisiones técnicas del personal especializado

Toda instrucción que pudiera afectar dichas decisiones debe ser expresa, escrita, pública y fundada, generando trazabilidad institucional y control democrático.

B. Designación parlamentaria con mayoría calificada

Se establece que el/la Director/a Ejecutivo/a y el/la Subdirector/a Ejecutivo/a sean designados por el Congreso mediante mayoría de dos tercios de los miembros presentes en ambas Cámaras, previo proceso público de selección.

Este mecanismo:

1. Obliga a consensos amplios y plurales.
2. Reduce la captura partidaria del organismo.
3. Refuerza la legitimidad democrática de la conducción.
4. Otorga fortaleza institucional frente al Poder Ejecutivo.

No se trata de una innovación disruptiva, sino de un mecanismo ya previsto por la Constitución Nacional para otros órganos de control y autonomía funcional.

C. Mandato fijo y remoción por causales taxativas

El mandato de seis (6) años —superior al presidencial— permite continuidad técnica y planificación de mediano plazo.

La remoción solo es posible por causales objetivas y mediante el mismo procedimiento agravado de designación, con pleno derecho de defensa, impidiendo remociones arbitrarias o políticas.

D. Incompatibilidades estrictas

Se establecen incompatibilidades amplias y la prohibición de antecedentes partidarios recientes, asegurando neutralidad, profesionalismo y distancia de la coyuntura política.

E. Consejo Asesor Estadístico Nacional

Se crea un órgano plural, técnico y representativo, que introduce control experto externo, participación federal y escrutinio público permanente.

F. Transparencia, acceso igualitario y calendario de difusión

La transparencia deja de ser una declaración retórica y se convierte en obligación legal exigible, mediante:

- Publicación metodológica completa
- Calendario anual obligatorio

- Difusión simultánea sin privilegios
- Informes de calidad y gestión

G. Protección reforzada del secreto estadístico

Se consolida un régimen estricto de confidencialidad, condición indispensable para la veracidad de los datos y la confianza de los informantes, blindando al sistema frente a usos fiscales, judiciales o persecutorios.

H. Recursos garantizados

El piso presupuestario legal evita el uso del financiamiento como mecanismo indirecto de presión política, garantizando previsibilidad y capacidad operativa.

IV. CONSTITUCIONALIDAD

El proyecto se ajusta plenamente a la Constitución Nacional. El Congreso posee competencia expresa para:

- Crear organismos públicos
- Regular su organización y autoridades
- Establecer regímenes de designación
- Aprobar y condicionar presupuesto

La autonomía técnica no vulnera el principio de unidad de la administración, pues no implica independencia política ni funcional absoluta, sino garantía técnica especializada.

V. IMPACTO INSTITUCIONAL ESPERADO

La aprobación de esta ley permitirá:

1. Recuperar definitivamente la confianza en las estadísticas oficiales.



2. Fortalecer la calidad de las políticas públicas.
3. Reducir riesgos macroeconómicos y contractuales.
4. Mejorar la credibilidad internacional del país.
5. Proteger derechos económicos y sociales.
6. Consolidar una cultura de transparencia y control democrático.

VI. CONCLUSIÓN

La historia reciente demuestra que sin reglas sólidas no hay instituciones confiables. La presente reforma no responde a un gobierno en particular, sino a una lección institucional aprendida.

Diseñar un INDEC a prueba de gobiernos es fortalecer la democracia, el federalismo, la economía y los derechos ciudadanos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN